

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda monitoria con radicado Nro. 2023-00580-00.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: AGROINDUSTRIAL DEL CAFÉ S.A.S.
DEMANDADOS: EDIFICIO ELITE P.H.
CONSTRUCTORA COLLAZOS S.A.S.
RADICADO: 1700140030102023-00580-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar requerimiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Manifiesta el libelista que los demandados EDIFICIO ELITE P.H. y CONSTRUCTORA COLLAZOS S.A.S. le adeudan la factura electrónica de venta FEFV9788, a nombre de ALDEMAR COLLAZOS ROJAS; título valor que además, viene acompañado de la constancia de entrega al destinatario, es decir, con la aceptación del título ejecutivo.

Tras varias elucubraciones, precisó la parte demandante que el señor ALDEMAR COLLAZOS ROJAS representaba legalmente a EFICIO ELITE P.H., el cual fue construido por CONSTRUCTORA COLLAZOS S.A.S., sociedad representada legalmente por su hijo; y bajo ese entendido, refirió que la factura electrónica de venta le resulta exigible, pues se prestó el servicio objeto del título en las instalaciones de la propiedad horizontal, y al haber sido esta edificada por la referida sociedad, ésta a su turno, es también la llamada a responder por el pago de la factura.

Así pues, debe estudiarse si el proceso monitorio procede a efectos de hacer extensiva una obligación contenida en un título que cumple con lo dispuesto en los artículos 619 y 712 del Código de Comercio, y con el artículo 422 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio tiene como propósito, permitirle al demandante, que carece de un título ejecutivo o documento contentivo de una obligación proveniente del deudor, constituir un título ejecutivo para subsecuentemente ejecutarlo, luego de un debate sumario donde al demandado se le traslada la carga de la prueba a la hora de desestimar los presupuestos que, a juicio del acreedor, lo obligan al pago de una acreencia que no consta en documento proveniente de aquél.

Bajo ese entendido, es claro que la procedencia del proceso monitorio está ligada a la existencia de una obligación que se dice incumplida y de la cual no existe un documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo; o en otros términos, no resulta aplicable el proceso monitorio a obligaciones que sirvan de plena prueba contra el deudor. Dicha hermenéutica ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia AC1837—2019 de la Sala de Casación Civil, precisó:

(...) es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce¹, es que el acreedor **obtenga el título ejecutivo del que carece.**

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque **solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo**², prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute *la prestación de lo que se debe* o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 *ibid*, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento.

Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Lo anterior tiene sentido, si se tiene en cuenta que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae

¹ CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), El procedimiento monitorio, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 26.
² HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

sobre las cláusulas contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, resulta claro que el título valor, por sí mismo contempla las condiciones de la obligación, y por antonomasia, determina quién es el obligado cambiario; y ante la existencia de un documento que sirve de plena prueba contra éste, el proceso monitorio no tiene cabida alguna pues la acción ejecutiva es la idónea para darle trámite a las pretensiones de la demanda que buscan la satisfacción de la obligación contenida en el documento electrónico; motivos por los cuales el Despacho se abstendrá de librar requerimiento de pago, disponiendo el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR REQUERIMIENTO DE PAGO con ocasión a la demanda monitoria promovida por **AGROINDUSTRIAL DEL CAFÉ S.A.S.** identificado con número de identificación tributaria **900.169.902**, en contra de **EDIFICIO ELITE P.H.** y de **CONSTRUCTORA COLLAZOS S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a devolución de anexos, toda vez que la actuación ha sido netamente virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 155 del 27 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dac1caba1271e6781ad3c269a285c04061ef3c945df22d1b28ed54702ae2bf**

Documento generado en 26/09/2023 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>